

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETOS 3105

Con el fin de desarrollar los preceptos sobre ofrecimiento voluntario de fincas contenidas en la ley de Reforma Agraria de 9 de noviembre del año actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los propietarios que ofrezcan fincas rústicas al Instituto de Reforma Agraria, para que éste pueda aplicarlas a cualquiera de las finalidades establecidas en la Ley de 9 de noviembre de 1935, lo verificarán por instancia dirigida a la Presidencia del referido organismo, en la que se consignará:

a) Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio del propietario oferente. Si fuese casado, nombre y apellidos del cónyuge.

b) Descripción de las fincas objeto de ofrecimiento, expresando su denominación: provincia, término municipal y pago o partida en que se hallan enclavadas; sus linderos, extensión métrica superficial, cultivos y arbolados enjallas existentes; construcciones (edificios, cercas, etc.), alumbramiento de aguas, manantiales, pozos, norias, canalizaciones etc.

c) Título de adquisición, con expresión de los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si la finca estuviere inscrita.

d) Servidumbres activas y pasivas que goce o sufran, así como los demás gravámenes de naturaleza real que a las mismas afecten.

e) Valor que por la enajenación se desea recibir como precio.

A las instancias se acompañarán: cédula personal, que se retirará; título de propiedad de las fincas o certificación de la inscripción de dominio que se halle vigente; certificación del Catastro, avance catastral o amillaramiento, según los casos, y el último recibo de la contribución territorial que haya debido satisfacerse.

Cuando el ofrecimiento se haga en representación de otro se indicará además en la instancia el nombre, apellidos y domicilio del representante, y se acompañarán el documento o documentos que acrediten tener capacidad para enajenar las fincas de su repre-

sentado, con arreglo a la legislación civil vigente.

Artículo 2.º Las ofertas de venta de fincas serán irrevocables en el plazo de un año, a no ser que el oferente indique expresamente en la instancia otro inferior.

Artículo 3.º Cuando las fincas estuviesen dadas en arriendo o en aparcería, el oferente deberá detallar, al hacer su oferta, lo que sigue:

1.º Si los arrendatarios o aparceros están comprendidos en los casos de acceso a la propiedad, señalados en los artículos 63 a 66 y concordados de la Ley de 9 de noviembre de 1935, y en caso afirmativo, si desean adquirir la propiedad de la finca ofrecida.

2.º Si los arrendatarios o aparceros no están comprendidos en los artículos citados, se indicará si es por razón del plazo exigido (diez años) o por la extensión poseída, y se acompañarán a la oferta los contratos y otros documentos que prueben o aclaren todas estas circunstancias.

En el primero de estos casos, la adquisición de la finca se considerará preferente para su entrega a los actuales cultivadores.

En el segundo, el Instituto de Reforma Agraria resolverá si conviene aceptarla una vez extinguido el plazo del arriendo vigente, para destinarla al acceso a la propiedad o a asentamientos. Para efectos del desahucio, el Instituto de Reforma Agraria tendrá la consideración legal de cultivador directo.

Artículo 4.º El Instituto preferirá las fincas con cuya adquisición resuelva en el pueblo en que radiquen un problema social más agudo. Para esto tendrá en cuenta el número de braceros o de colonos sin tierra en el término o en sus circunvecinos; la extensión de la finca en relación con la total del término; la posibilidad de intensificar el cultivo de secano o, aun más, su transformación en regadío; la demanda de tierras producida en el término y la cooperación que ofrezcan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas o Asociaciones de campesinos en general.

Artículo 5.º El Instituto, examinados por un técnico jurídico las instancias y documentos a ellas acompañados, si las encuentra ajustadas a derecho y estima que las fincas ofrecidas son útiles para alguna de las finalidades de la Ley, pasará aquéllos al técnico agrícola que designe, para

que informe acerca de la conveniencia agrícola, social y económica de la adquisición de la finca, y proceda, en su caso, a practicar la valoración de la misma, sometiéndose dicho informe y valoración a la aprobación del Instituto.

Al informe se acompañará un sucinto resumen de las manifestaciones hechas por las Autoridades del pueblo en que radique la finca, los colonos que en ella trabajen, los Presidentes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del término, etc., sobre la conveniencia de la adquisición y sus beneficios sociales.

Artículo 6.º Si del acuerdo del Instituto, a que se refiere el artículo anterior, no apareciese contradicha la utilidad de la adquisición, y la valoración dada a la finca no es inferior al precio solicitado por el propietario, el Instituto aceptará la propiedad y acordará la adquisición de la finca ofrecida.

Si la valoración de la finca aprobada por el Instituto fuese inferior al precio fijado por el propietario, se le comunicará a éste, y si aquélla no fuese aceptada, podrá designar un perito para que se siga, a partir de este momento, la tramitación expropiatoria señalada en el artículo 18 y siguientes de la Ley.

Artículo 7.º Aprobadas por el Instituto las condiciones de la adquisición de la finca voluntariamente ofrecida por su propietario, se le notificará en forma tal acuerdo, señalando a la vez día, hora y lugar para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio.

En representación del Instituto comparecerá en dicha escritura el Vocal técnico del Consejo ejecutivo en quien se delegue especialmente.

En estas escrituras se hará constar como condición especial que la adquisición por parte del Instituto queda pendiente de la entrega del precio convenido y que ésta no se verificará hasta tanto que la escritura no se devuelva con nota de haber sido inscrita en el Registro de la Propiedad, acompañada de certificación del mismo, expedida con fecha posterior a la de la inscripción, por la que se acredite la inexistencia de gravámenes distintos a los consignados en la instancia de ofrecimiento.

Artículo 8.º Inscrita la escritura y expedida la certificación a que se refiere el artículo anterior,

el interesado las entregará en el Instituto de Reforma Agraria, y si de la segunda no resultare la existencia de aquellos gravámenes, se comunicará a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos de entrega a los propietarios de los títulos de la Deuda que corresponden al valor de la adquisición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, en relación con el artículo 22 de la misma.

Artículo 9.º El pago o entrega de los títulos por la Dirección general de la Deuda al propietario se acreditará por medio de acta notarial, de la que se remitirá una copia autorizada al Instituto de Reforma Agraria, para su presentación en el Registro de la Propiedad, al efecto de hacer constar en la inscripción de dominio a favor del Instituto el cumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 10. Si la finca transmitida estuviese afectada a gravámenes que hayan de quedar subsistentes, el Instituto, al hacer el cómputo del precio, deducirá la cantidad necesaria para la cancelación de los mismos en su día.

Dado en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Juan Usabiaga Lasquívar.

(Gaceta 4 diciembre 1935)

3106

Con el fin de desarrollar los preceptos sobre peticiones de acceso a la propiedad contenidos en la ley de Reforma Agraria de 9 de noviembre del año actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cultivadores directos de fincas rústicas que se propongan ejercitar el derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno que les reconoce el artículo 63 de la ley de Reforma Agraria de 9 de noviembre de 1935, lo solicitarán por instancia dirigida al Presidente del Instituto de Reforma Agraria, en la que se consignarán las circunstancias siguientes:

a) Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio del solicitante.

b) Nombre, apellidos del cónyuge, si lo tuviere, y de los demás individuos que constituyan la fa-

milia del solicitante, aptos para el trabajo agrícola y que vivan en su compañía.

c) Denominación, situación, superficie métrica de las tierras ajenas que cultive directamente en arriendo y si las lleva por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge, expresando en el segundo caso los nombres y apellidos de los mismos.

d) Contrato o derecho por el que cultiva, tiempo que lleva por sí o por las personas enumeradas en el apartado anterior, en el cultivo de las tierras, y nombre, apellidos y vecindad de los propietarios arrendadores o cedentes.

e) Denominación, situación y superficie métrica de las fincas que posea en propiedad o en usufructo vitalicio, o la circunstancia de carecer de ellas.

f) Medios de explotación de que dispone el solicitante.

g) Manifestación expresa de si la superficie que desea adquirir la solicita de las tierras que lleva en cultivo, o si la petición se extiende a cualquier propiedad de las que menciona el artículo 66 de la ley de Reforma Agraria.

h) Aceptación del precio que por la expropiación de las parcelas que se le entreguen haya de satisfacer el Instituto.

A la instancia se acompañarán:

1.º Certificación de la Alcaldía del término municipal donde resida el peticionario, con vista del resultado de la información testifical sumaria practicada por aquella, sin exacción de derechos y en papel común, acreditando que el interesado reúne las condiciones de llevar por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o más fincas ajenas desde hace diez o más años y que no posee en propiedad ni en usufructo vitalicio dos hectáreas de tierras de regadío o cincuenta de secano. Si la Alcaldía dificultase esta información, podrá obtenerla del Juez municipal y, en último término, del Juzgado de primera instancia.

2.º Certificación del Catastro, avance catastral o amillaramiento, según los casos, relativas a las fincas que el solicitante posea en propiedad o en usufructo vitalicio.

3.º En el caso de solicitar el acceso a la propiedad sobre las tierras que lleva en cultivo, indicará si el propietario accede a la venta o si el colono solicita la mediación del Instituto de Reforma Agraria y su cooperación económica para conseguirla; en otro caso, manifestará si la tierra solicitada es susceptible de expropiación con arreglo al artículo 10 de la ley de 9 de noviembre de 1935.

Artículo 2.º Con arreglo al párrafo 2.º del artículo 63 de la ley de Reforma Agraria, se entenderá que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

Artículo 3.º El Instituto examinará las instancias y los documentos a ellas acompañados y determinará si los interesados tienen derecho al acceso a la propiedad y extensión superficial que

debe adjudicárseles con arreglo a la Ley.

Contra los acuerdos del Instituto se dará el recurso consignado en el artículo 5.º de la Ley de 9 de noviembre de 1935.

Artículo 4.º Acordado por el Instituto el derecho al acceso a la propiedad del solicitante y la superficie a que debe afectar, si el interesado circunscribiere su petición a las parcelas de terreno que lleve en cultivo directo y éstas o la finca de que forman parte hubiesen sido ofrecidas voluntariamente por su propietario al Instituto, podrá proceder este organismo a su adquisición en la forma determinada por la Ley y disposiciones complementarias.

Si no hubiesen sido ofrecidas por sus propietarios, el Instituto examinará si aquella finca o fincas puede expropiarse con arreglo al artículo 10 de la Ley.

En todo caso, el Instituto gestionará del propietario el ofrecimiento voluntario de la finca para su adquisición.

Artículo 5.º Si no hubiese medio legal de adquirir, con arreglo al artículo anterior, las mismas tierras que cultiva y ha pedido el solicitante, y la petición fuese extensiva a otras fincas, el Instituto procederá a examinar si existen fincas ofrecidas voluntariamente, y en el caso de no haber tales ofrecimientos, se investigará la existencia en el mismo término municipal, o en los más próximos, de fincas expropiables con arreglo al artículo 10 de la Ley.

Artículo 6.º Cuando las parcelas necesarias para el acceso a la propiedad de los cultivadores directos hayan de segregarse de una finca o de varias, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, el propietario de aquéllas podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de las mismas. El Instituto de Reforma Agraria determinará lo que a estos efectos ha de entenderse por unidad económica de explotación agrícola.

En aquellos casos, el cultivador que desee adquirir en propiedad parte de una de dicha finca o fincas deberá ponerse previamente de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad, y el Instituto, después de adquirir la totalidad de las finca o fincas, las adjudicará en comunidad a los solicitantes, quienes podrán explotárselas en común o dividiéndolas en las parcelas que crean conveniente, sin exceder de los límites superficiales señalados en los artículos 64 y 65 de la Ley.

Artículo 7.º Adquirida la finca o tierras de que se trate por el Instituto, éste cederá a los peticionarios, cuyo derecho al acceso a la propiedad se haya reconocido, la parcela o parcelas de superficie igual a la determinada, otorgándoles la correspondiente escritura a su favor, en la que se harán constar los requisitos exigidos por los artículos 70, 72, 73 y 74 de la Ley de 9 de noviembre de 1935.

Artículo 8.º Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente, asociados o colectivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 9.º Cuando los culti-

vadores a quienes se les hubiese adjudicado fincas en propiedad, con arreglo al presente Decreto, hayan satisfecho íntegramente el precio aplazado y sus intereses, el Instituto de Reforma Agraria expedirá la oportuna certificación en que así se acredite, y se presentará en el Registro de la Propiedad para que se haga constar mediante nota marginal en la correspondiente inscripción de dominio.

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, en virtud de los preceptos del presente Decreto, estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y de los de Utilidades y Timbre.

Artículo 11. Para los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden en el presente Decreto, se entenderá cumplido el plazo de diez años de cultivo directo a que se refiere el artículo 63 de la Ley a los colonos, arrendatarios o aparceros que lleven dicho cultivo durante la finca el día 10 de agosto de 1935, fecha de publicación de la Ley de 1.º de dicho mes y año, sin que impida el ejercicio de su derecho el haber cesado en el cultivo de la finca, por causa ajena a su voluntad, con posterioridad a dicha fecha.

Dicho derecho no podrá ser ejercitado después de transcurrido un año, contado desde que cesaron en el cultivo de la finca de que se trate.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Juan Usabiaga Lasquivar.

(Gaceta 4 diciembre 1935)

El deseo constantemente mantenido por el Gobierno de apoyar la política triguera, hacer ver la necesidad de modificar el Decreto de 22 de octubre último.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Decreto de 22 de octubre último, en su párrafo primero, quedará redactado así:

«Llegado el vencimiento de la obligación, si ésta resultara incumplida por el deudor, y las entidades acreedoras quisieran realizar la prenda, ésta no quedará sujeta al orden de preferencia que para la venta de trigos consignan las disposiciones vigentes».

Dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Juan Usabiaga Lasquivar.

(Gaceta 30 noviembre 1935)

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad

ORDEN 3127

La Orden de 19 de noviembre de 1935 ha producido interpretaciones totalmente ajenas al propósito que la inspiró. No fué éste el desvirtuar en lo más mínimo el Decreto de 29 de agosto, que el Gobierno se propone mantener en todos sus términos.

Diversas Asociaciones profesionales han acudido respetuosamente a este Ministerio exponiendo puntos de vista atendibles, en gran parte, para que tengan efectividad las normas hasta ahora establecidas respecto a la concesión de cartas de identidad y trabajo de extranjeros. Es oportunidad en este momento, en que, transcurrido el plazo para conceder las cartas de identidad, procede la implantación definitiva del Servicio, acoger estas indicaciones en la medida que este Ministerio considere prudente y oportuno.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada en todos sus extremos la Orden de 19 de noviembre de 1935, publicada en la «Gaceta» del día 23.

2.º Los españoles que figuren inscritos en Asociaciones profesionales y deseen ofrecer sus servicios, en los términos que prevé el artículo 5.º del Decreto de 29 de agosto último, podrán formular su petición directamente al Servicio de Colocación obrera y Crisis de Trabajo del Ministerio del ramo, o por medio de las Asociaciones profesionales a que pertenezcan, las cuales, en todo caso, gozarán de personalidad para acudir al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad durante la tramitación del procedimiento a que el artículo 5.º se refiere, exponiendo cuanto estimen procedente sobre la posibilidad de encontrar profesionales españoles de la especialidad que se requiere, y sobre cualquier otro extremo que consideren conveniente deducir.

3.º Cuando se conceda una carta de trabajo en atención a la especialización del interesado en una materia determinada, y en la profesión de la especialidad de que se trate existan españoles en paro involuntario, este Ministerio podrá condicionar la autorización que concede a que por el patrono respectivo se coloque un español como adjunto del súbdito extranjero autorizado, con la obligación por parte de éste y de la Empresa de que el primero adiestre al español en sus prácticas profesionales durante el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las industrias, quedando, al terminar este período de tiempo, exclusivamente el personal español al servicio de la Empresa.

4.º En la «Gaceta de Madrid» se publicará la relación de las cartas de trabajo que hayan sido concedidas.

5.º La reciprocidad a que se refiere el párrafo último del artículo 9.º habrá de entenderse por servicios y profesiones; y

6.º Los servicios técnicos del Estado, en sus visitas oficiales, vigilarán especialmente el cum-

plimiento del Decreto de 29 de agosto último, levantarán acta de las infracciones que observen y darán cuenta de las mismas al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Madrid, 4 de diciembre de 1935.
Federico Salmón.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 6 diciembre 1935)

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad

SERVICIO DE COLOCACIÓN DE
EXTRANJEROS

2126

Los súbditos extranjeros don Juri Kilianski, doña Olga Grossmann, doña Edith Grossmann, doña K'ara Martha Fritz, solicitan autorización para trabajar en España como artistas en su especialidad de «bailes rusos acrobáticos; piruetistas».

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 29 de agosto último sobre trabajo de extranjeros en España, se publica el presente anuncio en la «Gaceta» para que los españoles que se consideren capacitados para dicho trabajo lo manifiesten a este Ministerio, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta», debiendo acreditarlo mediante los certificados oportunos.

Madrid, 4 de diciembre de 1935.
El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

(Gaceta 5 diciembre 1935)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

3062

Por el Ilmo. señor Director general de Seguridad ha sido prohibida la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Audaz atraco en Madrid», de la Casa Hispano Fox-film.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de diciembre de 1935.—El Gobernador civil interino, Rogelio Hidalgo Dias.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

Fundación Bernardo Sancho Larrea

3119

Cumpliendo esta Junta el Reglamento vigente aprobado por la Superioridad con fecha 17 de febrero de 1933 se pone en conocimiento de los interesados lo siguiente:

Se concederán pensiones a estudiantes de ambos sexos por la cantidad anual de mil quinientas pesetas, para cursar cualquier carrera siempre que sean naturales de Santurde de Rioja y parientes en cualquier grado del Fundador.

Se entiende a efectos de la Fundación, por naturales de Santurde a todos los nacidos en dicha villa, aun cuando en la época de ser beneficiarios de la misma no residan en ella, con tal de que sus padres en el momento del nacimiento llevasen más de un año vecindados en Santurde.

La duración de la pensión será la misma que la de los estudios a que se dediquen, pero debiendo acreditar anualmente haber ganado curso con aprovechamiento por medio de certificación fehaciente de los Maestros o Catedráticos a cuyo estudio asistan, para poder continuar en el disfrute de la misma.

Se dará preferencia para la concesión, primeramente a la mayor preparación del solicitante para cursar estudios y después al grado de pobreza de los padres.

Para la presentación de instancias se concede un *plazo de un mes*, las cuales serán dirigidas a la Junta Provincial de Beneficencia (Palacio de la Excma. Diputación) y la concesión se hará en los últimos días del mes de enero.

Logroño, 7 de diciembre de 1935.—El Gobernador civil interino, Rogelio Hidalgo Dias.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

3133

PROVINCIA DE LOGROÑO

Se hallan vacantes los cargos de:

Partido de Torrecilla en Cameros

Juez propietario de El Rasillo.

Partido de Nájera

Juez propietario de Matute.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dichas plazas los que se crean con derecho a las mismas, debiendo hacer constar que los solicitantes presentarán las instancias en papel de tres pesetas, acompañando una póliza de Mutualidad Judicial de otras tres pesetas, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando además los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos, 6 de diciembre de 1935.—El Secretario de Gobierno accidental, Antonio de Mena.

Ayuntamiento de Ausejo

ANUNCIO DE SUBASTA

3035

Don José Eguizábal Resa, Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ausejo,

Hago saber: Que reconocida y declarada en estado ruinoso, de peligro inminente, la casa número 62 de la calle de Solano, perteneciente a don José Tejada Pérez, de ignorado paradero, e instruido el oportuno expediente con las formalidades que se re-

quieran por la legislación vigente, está acordada su venta en pública subasta, y no habiéndose reclamado contra este acuerdo, se anuncia la subasta, convocando licitadores para el remate que ha de verificarse en la Casa Consistorial ante la Comisión de remate compuesta del Alcalde, Secretario y Síndico de este Ayuntamiento, al siguiente día después de transcurridos veinte hábiles desde la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a la hora de las doce de su mañana.

El tipo de remate será el de *cuatrocientas cincuenta pesetas*, en que ha sido tasado el valor del edificio y solar que ocupa, hecha deducción de los gastos de derribo, etc.

El rematante ha de proceder en el improrrogable término de *ocho días*, a la demolición del edificio y extracción de escombros, o a dejar el mismo en debidas condiciones de seguridad, en el indicado plazo.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo de proposición que al final se inserta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposición para optar a la subasta del derribo o arreglo de la casa número 62 de la calle de Solano de esta villa, declarada en estado ruinoso», acompañando la cédula personal del postor y el resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Municipio la cantidad de 22'50 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo del remate, depósito que también se podrá consignar sobre la mesa en el acto de la subasta.

En el caso de proposiciones iguales, se procederá conforme está ordenado por la legislación vigente.

El importe del remate será entregado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al interesado, si acudiera al acto de la subasta, o, en su defecto, a la Comisión de remate, sirviendo esta entrega de toma de posesión del edificio, sin perjuicio del otorgamiento de la escritura de la propiedad, debiendo además satisfacerse por el rematante los derechos a los peritos, gastos de anuncios y demás del expediente, en el propio acto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., enterado del anuncio de subasta para el derribo o arreglo de la casa número 62 de la calle de Solano, de esta villa, publicado con fecha..... de..... de....., ofrece por el inmueble de referencia la cantidad de (..... pesetas en letra), y se somete a las demás condiciones que en el anuncio indicado se expresan.

Fecha y firma del proponente.

Ausejo, 2 de diciembre de 1935.

—El Alcalde, José Eguizábal.

Administración de Justicia

— 2 —

(Continuación)

3104

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas

practicada por la Audiencia de esta provincia en causa número 77 de 1932, seguido en este Juzgado por falsedad contra Régulo Barragán Fernández, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, previa rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados a dicho procesado, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias y puestas al mismo y cuya subasta tendrá lugar el *día treinta y uno de diciembre del año actual, a las once de la mañana*, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Fincas embargadas sitas en jurisdicción de Carbonera

7. Otra en el «Judío», destinada a encinar, de cinco áreas y veinticinco centiáreas; linda N. y E., Ramón Merino; S., Balbino Rivas, y O., Juan Merino; tasada en veinticinco pesetas.

8. Otra en «Valcarema», de catorce áreas; linda N., Juan Merino; S., E., y O., camino; tasada en ciento cinco pesetas.

9. Otra en el «Verdel», de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Antonina Merino; S., Régulo Barragán; E., Plana del Verdel, y O., Manuel Merino; tasada en diez pesetas.

10. Otra en el camino de Tudelilla, de ocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda N., Régulo Barragán; S., Manuel Rivas; E., camino, y O., el río, tasada en diez pesetas.

11. Otra en el mismo término, de ocho celemines, o sea diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda N., Vicente Alguacil; S., Régulo Barragán; E., camino, y O., río; tasada en doce pesetas.

12. Otra destinada a arboleda en el término de la «Estanca», de cinco áreas y veinticinco centiáreas; linda N., Bernardino Merino; S., regacho; E., Sotero Merino, y O., río; tasada en veinticinco pesetas.

13. Otra a cereales en el término de «Carte», de once áreas y cincuenta y cinco centiáreas, linda N., Ramón Merino; S. y O., Eusebio Alguacil, y E., Eugenio Alguacil; tasada en setenta pesetas.

14. Un huerto en la calle Real, de un área y setenta y cinco centiáreas; linda N., calle; S., Juan Merino; E., calleja, y O., calle; tasado en cuarenta pesetas.

15. Una arboleda en el «Hortal», de dos celemines o sea tres áreas cincuenta centiáreas; linda N., Dionisio Royo; S., Francisco Merino; E., Raimuada Merino, y O., río; tasada en quince pesetas.

16. Otra en los «Olmos», de un área y setenta y cinco centiáreas; linda N., Hilario Ortega; S., Sotero Merino; E., Juan Merino, y O., el río; tasada en veinte pesetas.

17. Un monte en «Cantarranas», de nueve fanegas, o sea una hectárea, ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda N., camino de las viñas; S., camino de Arnedo; E., Sotero Merino, y O., herederos de Alejandro García; tasado en cincuenta pesetas.

18. Una casa situada en la calle Real, número cuatro, de

superficie de dieciséis metros cuadrados; linda a derecha, casa número cinco, de Curato; testero, finca rústica; izquierda, Casa Consistorial; tasada en trescientas pesetas.

19. Otra casa en la calle Real, número cuarenta y ocho, de una superficie de dieciséis metros cuadrados; linda derecha, casa número cuarenta y nueve de Juan Alguacil; testero, Víctor López; izquierda, María Fernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

20. Un corral en el término de «Montecillo», número ochenta y cuatro moderno, con una superficie de doce metros cuadrados; linda derecha, corral, número ochenta y cinco, de Dionisio Royo; testero, finca rústica; izquierda, finca rústica; tasada en doscientas pesetas.

21. Una viña en el término de la «Galantería», de cabida cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas, aproximadamente; linda N., Conrado Merino; tasada en ciento veintitrés pesetas.

(Continuará)

EDICTO 3012

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a un sujeto que dice llamarse Baltasar Arés Díaz, y ser natural de León, de 32 años de edad, soltero, industrial, como contratista de obras, que estuvo hospedado en el pasado mes de octubre en casa de Simón Velasco, en esta Ciudad, Sagasta 29, 1.º, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído, en la causa número 309-1935 que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa de 190 pesetas a mencionado Simón Velasco Pastor, apercibiendo al Baltasar Arés Díaz, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

3068

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

En virtud de lo acordado en ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado con el número 8 de 1935, sobre lesiones, contra Victoriano Sánchez San Miguel, se hace saber al perjudicado Adolfo Millá Pastor, que residió en Pradejón y cuyo actual paradero se ignora, que en tal sentencia se condena al penado a que lo indemnice en la cantidad de ciento cuarenta pesetas.

Dado en Calahorra, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

CÉDULA DE CITACIÓN

3066

Por la presente, se cita, llama y emplaza a José González Rioja y Bernardino Duarte Palacios,

cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, a fin de notificarles el alzamiento del procesamiento dictado contra los mismos en el sumario número 312 de 1934, seguido contra ellos y otros, por el delito de reunión clandestina, así como el haberse dejado sin efecto dicho auto de procesamiento.

Logroño, dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Jesús A feirán.

REQUISITORIA 2986

García Extremiana, Máximo, de 31 años, soltero, jornalero, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, por la presente se le requiere a fin de que manifieste su actual paradero con objeto de que extinga el arresto que por este Juzgado le fué impuesto en virtud de sentencia dictada en el procedimiento instruido contra el mismo y Aniceto Soto Navajas y José Díez Hernández, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

EDICTO 3097

Aprobado por la Junta de Agrupación forzosa de este partido judicial, para gastos de Administración de Justicia, el Presupuesto especial de la misma para el año 1936, queda expuesto al público en esta Secretaría y durante las horas de despacho, por el plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho período podrán formularse reclamaciones ante el Alcalde-Presidente de esta Agrupación, y durante quince días hábiles siguientes a la terminación del primer plazo ante el señor Delegado de Hacienda.

Alfaro, a 1.º de diciembre de 1935.—El Alcalde, Florentino Galdeano.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Nieva de Cameros 3073

El día 26 del actual mes y horas que se indican, se procederá a la tercera subasta de los productos forestales que a continuación se detallan, bajo las condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL números 104 y 105 y los económico-administrativos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A las diez horas, se subastarán 70 hayas, con 48,383 metros cúbicos de madera y 105 estéreos de leñas, bajo la nueva tasación de 1.023'80 pesetas.

A las diez y treinta, se subas-

tarán 70 hayas, con 37,975 metros cúbicos de madera y 130 estéreos de leñas, bajo la nueva tasación de 758'70 pesetas.

A las once horas, se subastarán 125 robles, con 300 estéreos de leñas, bajo la nueva tasación de 297'50 pesetas.

A las once y treinta, se subastarán 130 robles, con 300 estéreos de leñas, bajo la nueva tasación de 340 pesetas.

Esta tercera subasta lleva una baja de un 15 por 100 sobre la tasación de la subasta anterior.

Nieva de Cameros, 5 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Basilio Pérez.

Ayuntamiento de Ledesma de la Cogolla 3099

Anulada la segunda subasta de los productos forestales que figuran en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 26 de octubre último, se anuncia nuevamente para el 26 del actual, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las mismas horas, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

A continuación tendrá lugar la de 28 maderas y cuatro cargas de leña de especie haya, obrantes en el Depósito municipal, por la tasación de 58'90 pesetas.

Ledesma, 3 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros 3132

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco oficial del Distrito, en el monte «Ollano», de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en pública y segunda subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, números 104 y 105 del 29 y 31 de agosto último y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las subastas se celebrarán a pliego cerrado y serán reintegrados con pólizas de 4'50, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Clase: Roble.—Núm. del lote: 1.—Núm. de árboles: 130.—Leñas gruesas: Estéreos, 300.—Ramaje: Estéreos, 150.—Monte Ollano: Sitio «Cocuchuelos».—Día, mes y hora de la subasta: 18 diciembre, a las diez.—Tasación: 600 pesetas.

Villanueva de Cameros, a 4 de diciembre de 1935.—El Alcalde, (ilegible).—P. S. M.: El Secretario, Damián C. Sáinz.

Ayuntamiento de Manzanares de Rioja 3075

Por segunda vez tendrán lugar el día 28 del actual, a las diez, y diez y media en este Ayuntamiento las subastas de 300 estéreos de ramaje y 100 de brezo, bajo los mismos cupos y condiciones que se anunciaban en el BOLETÍN OFICIAL número 132 de fecha 2 de noviembre último puesto quedaron desiertas el día 30 del mismo por falta de licitadores.

Manzanares de Rioja, 3 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Francisco Bravo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por plazo de ocho días:

3100. Anguiano.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año venidero de 1936.—4 diciembre.

3117. Casalarreina.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936-37.—6 diciembre.

3094. Herce.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936.—5 diciembre.

3141. Villanueva de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo.—4 diciembre.

Por plazo de quince días:

3010. Rincón de Soto.—La transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1935.—30 noviembre.

3048. Viniegra de Abajo.—El presupuesto ordinario para el año próximo de 1936, expuesto por segunda vez.—29 noviembre.

Por plazo reglamentario:

3110. Canillas de río Tuerto.—La prórroga de proyecto del presupuesto actual para el ejercicio de 1936.—5 diciembre.

3137. Ausejo.—La Ordenanza para el cobro de la exacción del arbitrio sobre el reparto general de Utilidades para el ejercicio de 1936.—6 diciembre.

Por varios plazos:

3013. Baños de Rioja.—Por ocho días hábiles y los ocho siguientes después, para reclamaciones, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1936.—30 noviembre.

3023. Villalobar de Rioja.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, por ocho días hábiles y otros ocho siguientes para las reclamaciones.—30 noviembre.

Comunidad de Regantes de las villas de Herce y Santa Eulalia Bajera (Logroño)

Por la presente se cita a todos los partícipes y usuarios de la Comunidad de Regantes de Herce y Santa Eulalia Bajera, a sesión ordinaria que tendrá lugar en el domicilio social de esta Comunidad sito en la calle de San Miguel, número 11, del pueblo de Herce, el día 25 de los actuales y hora de las once de su mañana, con el sólo fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 48 de las Ordenanzas porque se rige esta entidad.

Herce, 1.º de diciembre de 1935.—El Presidente de la Comunidad, Juan Díaz.